

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00059-00
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: SENEN DE JESUS RUIZ URBINA
DEMANDANTE: DIANA MARIA RUIZ RAMIREZ Y ADOLFO GUSTAVO
RUIZ URBINA

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, el cual fue subsana por el actor. Sírvasse resolver.
Barranquilla, 17 de abril del 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Diecisiete (17) de Abril del mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte demandante DIANA MARIA RUIZ RAMIREZ Y ADOLFO GUSTAVO RUIZ URBINA, cuyo causante es el finado SENEN DE JESUS RUIZ URBINA, la cual fue subsanada por el abogado de la parte actora dentro del término legal.

Conforme a lo anterior, se procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda, observándose que en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 27 de febrero del 2023, se ordenó colocar en secretaria la misma a fin de que el actor indicara el valor del avalúo de los bienes de la masa herencial del causante y estableciera la cuantía de la demanda, a efecto de determinar la competencia del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

El abogado de la parte demandante manifiesta en el escrito de subsanación que el avalúo de la única partida denunciada en este asunto, se encuentra evaluada en la suma de \$98.265.000 del valor catastral

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. Lo que equivale a decir que para el año 2023 el SMLV está en (\$ 1.160.000), por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones aritméticas, equivaldría a la suma de \$ 174.000.000,00 millones de pesos.

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: “La cuantía se determina “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

Revisada la demanda, se tiene que la parte demandante relaciona como activo herencial dejados por el causante una única partida que corresponde al bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-20614, avaluado en la suma de \$98.265.000 del valor catastral

En este orden de ideas, como quiera que la cuantía del proceso de sucesión de acuerdo al valor de los bienes relictos del causante SENEN DE JESUS RUIZ URBINA , asciende a la suma de \$98.265.000, por lo que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este despacho judicial en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

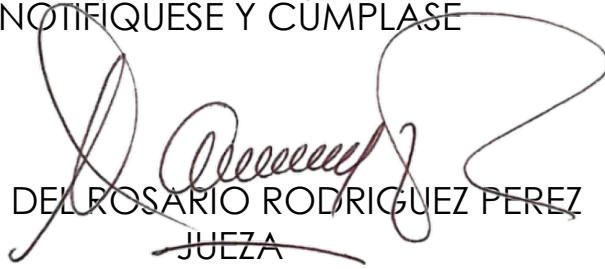
RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda SUCESION, promovida por la parte demandante DIANA MARIA RUIZ RAMIREZ Y ADOLFO GUSTAVO RUIZ URBINA, cuyo causante es el finado SENEN DE JESUS RUIZ URBINA, por falta de competencia tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P. En consecuencia:

2°. REMITIR la presente demanda al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA y estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA